



**PROCESO:** PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD  
**RADICADO:** 2022-00052-00- (Interno\_ 17.672)  
**DEMANDANTE** MARIA ELENA VASQUEZ MARTINEZ

San José de Cúcuta, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. No aporta el **registro civil** de defunción del padre de las menores AMADO GORDILLO VASQUEZ. Lo que allegó con la demanda es un **certificado** de defunción expedido por el médico adscrito al ministerio de protección social, documento como antecedente para obtener el registro civil de defunción.
2. No obstante lo que manifiesta en el hecho quinto de la demanda, debe aportar la relación de parientes de las menores de edad, (nombre, dirección física, electrónica y teléfono de los mismos), con el fin de ser notificados del presente diligenciamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en concordancia con el Decreto 806 de 2020
3. Respecto a las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito para la admisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de ellos.
4. Aclarar las pretensiones en cuanto que en caso de privación de patria potestad quién ostentará y ejercerá la guarda de las menores de edad.
5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta en oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**